



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

1 de marzo de 1984

Núm. 66-I-1

INFORME DE LA PONENCIA

Servicio Militar.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley sobre el Servicio Militar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 1984.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Defensa

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el proyecto de Ley del Servicio Militar, integrada por los Diputados don Carlos Manglano Mas, don Ricardo Sque-lla Martorell, don Antonio García-Pagán Zamora, don Julio Busquets Bragulat, don Juan Andrés Muñoz García, don Jon Gangoiti Llaguno, don Joaquín Molíns y Amat, don Luis Mardones Sevilla y don Santiago Carrillo Solares, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

ARTICULO UNO

Se han presentado cuatro enmiendas. Tras el examen de las mismas los ponentes representantes de los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y Centrista, aceptan la redacción propuesta por la enmienda número 38, presentada por el primero de dichos Grupos, consistente en

cambiar en el número 2 del texto del proyecto la expresión «máxima prestación personal» por «prestación personal fundamental», que recoge el espíritu de la enmienda número 63, del Grupo Popular y en agregar un párrafo número 3 redactado de la siguiente forma:

«3. Su cumplimiento se ajustará a lo establecido en la presente Ley, las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y demás disposiciones que se dicten en su desarrollo.»

En el párrafo 1 desaparece la mención a las Reales Ordenanzas, que se citan en el nuevo párrafo 3.

Por su parte, el Grupo Parlamentario Vasco mantiene su enmienda, formulada con el número 2 y retira la número 3.

ARTICULO DOS

No se han presentado enmiendas, por lo que se mantiene la redacción del proyecto de Ley.

ARTICULO TRES

Tras el examen de las enmiendas presentadas se acepta en parte el contenido de la número 49, del señor Mardones (Grupo Parlamentario Centrista) y se retira la formulada por el mismo señor Diputado con el número 59 quedando el artículo tres modificado en los siguientes puntos:

«3. Mozos: Los españoles sujetos a reclutamiento, etc...»

«4. Reclutas: Los españoles sujetos a las obligaciones del servicio militar, etc...»

«5. Reemplazo anual: El conjunto de españoles que en el año cumplan los diecinueve años de edad.»

El resto del artículo se mantiene en la misma forma que en el proyecto.

ARTICULO CUATRO

Se han presentado tres enmiendas, de las cuales son retiradas la número 39, del Grupo Parlamentario Socialista y la número 50 formulada por el señor Mardones Sevilla (Grupo Parlamentario Centrista). La Ponencia propone el mantenimiento del texto del proyecto, si bien el ponente del Grupo Parlamentario Vasco mantiene la enmienda número 4.

ARTICULO CINCO

Tras el examen de la enmienda número 40, del Grupo Parlamentario Socialista, se propone el mantenimiento del texto del proyecto, suprimiendo únicamente del número 2 la expresión «Oficiales».

ARTICULO SEIS

Después de un detenido estudio de las cinco enmiendas presentadas al texto del proyecto se acepta el contenido de la enmienda número 41, propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista (supresión en el número 2, medida sexta, de la frase «y la concesión de licencias absolutas») y no aceptándose las demás enmiendas.

Por su parte, el señor Mardones Sevilla retira la enmienda número 51, manteniendo el Grupo Parlamentario Vasco las enmiendas números 5 y 6, y la Minoría Catalana la número 70.

ARTICULO SIETE

No se han presentado enmiendas y se propone el mantenimiento del texto del proyecto.

ARTICULO OCHO

Examinadas las dos enmiendas formuladas, se propone el mantenimiento del texto del proyecto, con la supresión en el párrafo 4 de las palabras «en su caso, ni obtener prórroga de incorporación a filas».

La enmienda número 7, del Grupo Parlamentario Vasco, es retirada, manteniéndose la número 71, de la Minoría Catalana.

ARTICULO NUEVE

No se han presentado enmiendas, por lo que se propone se mantenga el texto del proyecto.

ARTICULO DIEZ

Se acepta la enmienda número 60, del Grupo Parlamentario Centrista, que simplifica y mejora la redacción del texto y, tras la deliberación de la Ponencia, se sustituye en el apartado «e) presuntos prófugos» por «pendientes de clasificación».

ARTICULO ONCE

No se han presentado enmiendas y se propone se mantenga el texto del proyecto.

ARTICULO DOCE

El señor Molins, representante de la Minoría Catalana, retira la enmienda número 72 y se acepta por la Ponencia la propuesta del señor Muñoz, del Grupo Parlamentario Socialista, consistente en la introducción de la expresión en el primer párrafo del número 1 «reconocimientos médicos y psicológicos» entre «la clasificación provisional» y «las alegaciones contenidas, etc.».

ARTICULO TRECE

La Ponencia examina el texto de la enmienda número 73, formulada por la Minoría Catalana y propone el mantenimiento del texto del proyecto. El señor Molins mantiene el contenido de la enmienda.

ARTICULO CATORCE

La Ponencia, tras el examen de las ocho enmiendas presentadas, propone la aceptación del espíritu de la enmienda número 52, formulada por el señor Mardones Sevilla (Grupo Parlamentario Centrista), referente al número 1 de este artículo, que quedaría redactado en su principio de la siguiente forma:

«Corresponde al Gobierno a propuesta del Ministro de Defensa, determinar la cuantía, etc...»

Asimismo, se propone la aceptación de la enmienda número 42, del Grupo Parlamentario Socialista, referente al párrafo 3, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«3. En la medida que lo permitan las necesidades de la Defensa Nacional el Servicio Militar obligatorio se cumplirá en la demarcación territorial militar que constituya la residencia habitual del mozo. A tal efecto, mediante sorteo anual se realizarán las siguientes operaciones: ...» El resto del artículo igual que el proyecto.

Por su parte, el Grupo Parlamentario Vasco mantiene las enmiendas números 8 y 9 y la Minoría Catalana la número 74.

Entiende la Ponencia que la nueva redacción del nú-

mero 3 recoge el espíritu de las enmiendas números 27, del señor Vicens i Giralt (G. P. Mixto); número 29, del señor Pérez Royo (G. P. Mixto), y 69, del señor Bandrés Molet (G. P. Mixto).

ARTICULO QUINCE

Se mantiene el texto del proyecto una vez retirada la enmienda número 64, del Grupo Parlamentario Popular, por entender que puede contemplarse su contenido en el Reglamento ulterior de la Ley.

ARTICULO DIECISEIS

No se han presentado enmiendas, por lo que se propone mantener el texto del proyecto.

ARTICULO DIECISIETE

Se propone la aceptación de la enmienda número 43, del Grupo Parlamentario Socialista, sustituyendo el texto actual por el siguiente:

«Cada Ejército seleccionará estos voluntarios de acuerdo con el cupo fijado por el Ministro de Defensa a propuesta de la Junta de Jefes de Estado Mayor, de acuerdo con las necesidades de cada Ejército.»

ARTICULO DIECIOCHO

Se propone la aceptación de la enmienda número 44, del Grupo Parlamentario Socialista, en el sentido de sustituir en el punto 1.º del artículo la expresión «determinados puestos de especialidades o las plantillas de las Unidades Especiales» por la de «determinados puestos de especialidades y parte o la totalidad de las plantillas de las Unidades Especiales que se determinen».

Por su parte, el señor Mardones Sevilla (Grupo Parlamentario Centrista), mantiene la enmienda número 61.

ARTICULO DIECINUEVE

Tras el examen de la enmienda número 30, del señor Pérez Royo (G. P. Mixto), la Ponencia considera que el contenido de la misma está implícitamente en el texto del proyecto al hablar de las «condiciones que reglamentariamente se determinen».

ARTICULO VEINTE

No se han presentado enmiendas, proponiéndose el mantenimiento del texto del proyecto.

ARTICULO VEINTINUNO

No se han presentado enmiendas, por lo que se propone que se mantenga el texto del proyecto.

ARTICULO VEINTIDOS

La Ponencia propone mantener el texto del proyecto, si bien el señor Mardones Sevilla, del Grupo Parlamentario Centrista, mantiene el contenido de la enmienda número 62, retirando la número 53.

ARTICULO VEINTITRES

No se han presentado enmiendas, por lo que se mantiene el texto del proyecto.

ARTICULO VEINTICUATRO

No se han presentado enmiendas, manteniéndose el texto del proyecto de Ley.

ARTICULO VEINTICINCO

La Ponencia propone que se conserve el texto del proyecto, manteniendo el señor Gangoiti, en nombre del Grupo Parlamentario Vasco, la enmienda número 11, proponiendo la reducción del Servicio Militar a doce años.

ARTICULO VEINTISEIS

No se han presentado enmiendas, por lo que se propone mantener el texto del proyecto.

ARTICULO VEINTISIETE

No se han presentado enmiendas, manteniéndose el texto del proyecto de Ley.

ARTICULO VEINTIOCHO

De las seis enmiendas presentadas, las número 12 (G. P. Vasco); 28, del señor Vicens i Giralt (G. P. Mixto); 31, del señor Pérez Royo (G. P. Mixto); 75 (G. P. Minoría Catalana), y 76 (G. P. Minoría Catalana), se refieren al plazo de duración del Servicio en filas, tanto en su modalidad obligatoria como voluntaria normal.

La enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Vasco, propone además la supresión de la número 4.

Todas ellas se mantienen para su examen en Comisión.

ARTICULO VEINTINUEVE

La Ponencia propone, a la vista de la enmienda número 65, una redacción transaccional con arreglo a los siguientes términos:

«Los declarados excedentes del contingente deberán efectuar el juramento de fidelidad a la Bandera y podrán ser llamados a cumplir el período anual de instrucción de acuerdo con las normas, etcétera...»

El Grupo Parlamentario Vasco mantiene el contenido de su enmienda número 14.

ARTICULO TREINTA

La Ponencia propone se conserve el texto del proyecto de Ley, después de examinar el contenido de la enmienda número 15, que es mantenida por el señor Gangoiti, en nombre del Grupo Parlamentario Vasco.

ARTICULO TREINTA Y UNO

La Ponencia propone la aceptación de la enmienda formulada por el señor Mardones Sevilla, del Grupo Parlamentario Centrista, con el número 54, que pasa a constituir el número 3 del texto.

La enmienda número 16, del Grupo Parlamentario Vasco, referente a la rebaja de tres años en la edad de la licencia es mantenida por el representante de dicho Grupo en la Ponencia.

ARTICULO TREINTA Y DOS

No se han presentado enmiendas, por lo que se mantiene el texto del proyecto.

ARTICULO TREINTA Y TRES

La Ponencia propone la aceptación de la enmienda número 78, propuesta por la Minoría Catalana, añadiendo la expresión de «privación de libertad» tras la palabra «condena».

Por su parte el representante del Grupo Parlamentario Vasco retira parte de la enmienda número 17, que solicita la inserción de una causa 5.ª, referente a objetores de conciencia y mantiene el contenido de la que figura como causa 6.ª de dicha enmienda.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO

Tras detenido examen de las once enmiendas presentadas a este artículo la Ponencia propone la siguiente modificación del texto:

Al aceptar el espíritu de la primera parte de la enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Vasco, la 1.ª cla-

se queda de la siguiente forma: «1.ª Por ser necesaria la concurrencia del interesado al sostenimiento de su familia».

(Con ello se entiende también aceptada, en espíritu, la enmienda número 32, del señor Pérez Royo, Grupo Parlamentario Mixto.)

Se aceptan las enmiendas números 33, 45 y 79, del señor Pérez Royo, Grupo Parlamentario Socialista y Minoría Catalana, respectivamente, suprimiendo la expresión «excepto en Andorra» del apartado a) de la Clase 4.ª

Se acepta la enmienda número 80, de la Minoría Catalana, en el sentido de suprimir el apartado b), de la clase 4.ª, por considerarse innecesario ya que puede incluirse en el apartado c), entre las razones de interés nacional, a tener en cuenta por el Gobierno.

En virtud de esta Supresión se retiran las enmiendas, números 55, del Grupo Parlamentario Socialista, y número 66, del Grupo Parlamentario Popular.

Finalmente, se deja pendiente para su estudio en la Comisión la posibilidad de la adición de una Clase 5.ª de prórroga, por personas que desempeñen determinados cargos en elección popular.

Se mantiene la enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Vasco, en lo que se refiere a la Clase 5.ª, así como la enmienda número 81 de la Minoría Catalana.

El representante del Grupo Parlamentario Vasco retira la enmienda número 19.

ARTICULO TREINTA Y CINCO

La Ponencia propone que se conserve el texto del proyecto de Ley, si bien el representante del Grupo Parlamentario Vasco, mantiene el apartado b) de la enmienda número 20.

ARTICULO TREINTA Y SEIS

Se han presentado cuatro enmiendas a este artículo, las números 21, del Grupo Parlamentario Vasco, 34 y 35, del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto) y 67 del Grupo Parlamentario Popular, que se mantienen.

ARTICULO TREINTA Y SIETE

No se han presentado enmiendas, por lo que se propone el mantenimiento del texto del proyecto.

ARTICULO TREINTA Y OCHO

Examinada por la Ponencia la enmienda número 83, de la Minoría Catalana, se propone su aceptación, en el sentido de suprimir el apartado a) del número 1.

El Grupo Parlamentario Vasco retira la enmienda número 22.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE

No tiene enmiendas, proponiéndose el mantenimiento del texto del proyecto de Ley.

ARTICULO CUARENTA

No se han presentado enmiendas, proponiéndose el mantenimiento del texto del proyecto.

ARTICULO CUARENTA Y UNO

Examinada la enmienda número 36 del señor Pérez Royo (Grupo Parlamentario Mixto), la Ponencia propone que se acepte la redacción transaccional sugerida por el Grupo Parlamentario Socialista, en el sentido de agregar un párrafo que diga:

«Los que encontrándose en esta situación regresen definitivamente a España podrán optar por continuar disfrutando de la prórroga hasta su caducidad o efectuar su incorporación a filas con el reemplazo más próximo.»

Se entiende con ello recogido el espíritu de la enmienda número 36, del señor Pérez Royo.

Se mantiene, sin embargo, la número 37 (señor Pérez Royo), para su consideración en Comisión.

Asimismo, se mantiene la número 68, del Grupo Parlamentario Popular, proponiendo la adición de un Capítulo V bis y de un artículo 41 bis.

ARTICULO CUARENTA Y DOS

No se han formulado enmiendas, proponiéndose el mantenimiento del texto del proyecto.

ARTICULO CUARENTA Y TRES

La Ponencia propone la aceptación de la enmienda número 47, del Grupo Parlamentario Socialista, en que se añade la expresión «o falta» entre «delito» y «de acuerdo» en el número 1.

El señor Molins, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, mantiene la enmienda número 84.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO

La Ponencia propone la aceptación de la enmienda número 57, del señor Mardones Sevilla (Grupo Parlamentario Centrista), acordándose, asimismo, proponer el cambio en el apartado 1 b) de la expresión «ausencia intencionada» por la de «ausencia injustificada».

Se propone también a la Comisión reconsiderar la cuantía de las multas tasadas en el artículo.

El señor Mardones Sevilla retira la enmienda número 58, asumida por la Ponencia al aceptar la número 48.

El señor Molins de la Minoría Catalana mantiene la enmienda número 85, que solicita la supresión del apartado a).

El Grupo Parlamentario Vasco mantiene, asimismo, la enmienda número 23.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO

No se han presentado enmiendas y se propone que se mantenga el texto del proyecto.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS

No se han presentado enmiendas, manteniéndose el texto del proyecto.

DISPOSICION FINAL

Examinada la enmienda número 24, presentada por el Grupo Parlamentario Vasco, proponiendo una Disposición final 2.ª y que el señor Gangoliti mantiene, la Ponencia sugiere la posibilidad de estudiar en Comisión la modificación del plazo máximo de un año para la aprobación por el Gobierno del Reglamento General correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El representante del Grupo Parlamentario Vasco retira la enmienda número 25, una vez consideradas por la Ponencia las dificultades técnicas para su aceptación.

DISPOSICION DEROGATORIA

El representante del Grupo Parlamentario Vasco mantiene la enmienda número 26, que no es aceptada por la Ponencia, dado el carácter específico de la Ley del Servicio Militar y el carácter general del artículo 175 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

DISPOSICION ADICIONAL

Se acepta el texto propuesto por el Grupo Parlamentario Socialista en su enmienda número 46.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de febrero de 1984.—**Luis Mardones Sevilla, Jon Gangoliti Llaguno, Joaquín Molins i Amat, Santiago Carrillo Solares, Carlos Manglano Mas, Ricardo Squella Martorell, Antonio García-Pagán Zamora, Julio Busquets Bragulat, Juan Andrés Muñoz García.**

ANEXO

PROYECTO DE LEY DEL SERVICIO MILITAR

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º

1. Los españoles, de acuerdo con la Constitución tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. El servicio militar en las Fuerzas Armadas constituye una prestación personal fundamental de los españoles a la Defensa Nacional.

3. Su cumplimiento se ajustará a lo establecido en la presente Ley, las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y demás disposiciones que se dicten en su desarrollo.

Artículo 2.º

El servicio militar podrá prestarse, en cualquiera de los tres Ejércitos, en la forma siguiente:

- a) Servicio obligatorio.
- b) Servicio voluntario normal.
- c) Servicio voluntario especial.
- d) Servicio para la formación de cuadros de mando y especialistas, tanto para las escalas de complemento como para la reserva naval.

Artículo 3.º

A los efectos de esta Ley se entiende por:

1. Reclutamiento: El conjunto de operaciones conducentes a la organización y distribución del contingente anual.

2. Órgano de reclutamiento: Los Ayuntamientos, Oficinas Consulares de Carrera, Centros Provinciales de Reclutamiento, los de los cuarteles generales de los Ejércitos y los centrales del Ministerio de Defensa.

3. Mozos: Los españoles sujetos a reclutamiento, desde el primero de enero del año en que cumplen los 18 de edad, hasta su pase a la situación de disponibilidad, prevista en el artículo 26.

4. Reclutas: Los españoles sujetos a las obligaciones del servicio militar, desde que pasan a la situación de disponibilidad hasta que prestan juramento de fidelidad a la Bandera, juramento que se realizará de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes.

5. Reemplazo anual: El conjunto de españoles que en el año cumplan los 19 de edad.

6. Contingente anual: El conjunto de los que durante el año se incorporan a la situación de actividad, prevista

en el artículo 28. Comprende a los que se incorporan de entre los declarados útiles de cada remplazo, los que hayan de incorporarse de reemplazos anteriores y los voluntarios normales.

7. Residentes en el extranjero. Los españoles que acrediten su permanencia fuera del territorio nacional desde el primero de enero del año en que cumplen los 17 de edad.

8. Autoridades militares jurisdiccionales: los generales o almirantes jefes con mando sobre cada una de las demarcaciones territoriales específicas de cada Ejército.

Artículo 4.º

Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley tendrán plena capacidad de obrar para el ejercicio y defensa de los derechos reconocidos en la misma.

Artículo 5.º

1. Tanto en el período de Servicio en Filas, del servicio obligatorio, como en los supuestos de las medidas 3.ª y 4.ª del artículo 6.º, 2, se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo que se desempeñaba, pasando a la situación que prevea la legislación laboral aplicable en cada momento.

La suspensión del contrato de trabajo por servicio militar será considerada, a efectos de la acción protectora derivada de la Seguridad Social y con el alcance y condiciones que reglamentariamente se establezcan, como situación asimilada a la de alta.

2. Asimismo, los Centros de Enseñanza estarán obligados a reservar las plazas de los estudiantes que fueran llamados a cumplir el Servicio en Filas o en los supuestos de las medidas 3.ª y 4.ª del apartado 2 del artículo 6.º

3. Los mismos derechos alcanzarán también el voluntariado normal durante el primer compromiso y a los comprendidos en el apartado d) del artículo 2.º durante el tiempo que tengan que permanecer en filas para su formación y prácticas.

4. Los funcionarios públicos pasarán a la situación administrativa establecida en su régimen estatutario.

Artículo 6.º

1. Las operaciones de reclutamiento y la prestación del servicio militar se llevarán a cabo con los procedimientos en los plazos y con la duración que se determinen en esta Ley y en el Reglamento que la desarrolle.

2. No obstante, con carácter excepcional, con las exenciones que estime convenientes, y previo informe de la Junta de Jefes de Estado Mayor, el Gobierno podrá adoptar por Real Decreto las medidas siguientes:

Primera: Variar las fechas o plazos fijados para cada una de las operaciones de reclutamiento.

Segunda: Suspender las exclusiones temporales y las autorizaciones de salida al extranjero o de embarco, como tripulante, en buques o aeronaves extranjeros.

Tercera: Ordenar, con fines de instrucción y maniobras, la reincorporación a filas de todo o parte del personal que se encuentre en situación de reserva, por períodos que, en total, no excedan de treinta días al año.

Cuarta: Ordenar con fines de instrucción y maniobras, la reincorporación total o parcial del personal de las escalas de complemento y reserva naval que juzgue necesario, por períodos que, en total, no excedan de treinta días al año.

Quinta: Ordenar, en caso de movilización total o parcial, la reincorporación de todo o parte del personal que se encuentre en la situación de reserva.

Sexta: Demorar el pase de una a otra situación militar.

Séptima: Disponer, en caso de movilización total o parcial, la revisión de los expedientes de aquéllos a quienes en su día se les declara excluidos totalmente del servicio militar.

CAPITULO II

Reclutamiento

Sección Primera

Reclutamiento para el servicio obligatorio

Artículo 7.º

El reclutamiento de quienes hayan de prestar el servicio militar con carácter obligatorio comprende las siguientes fases:

- a) Alistamiento.
- b) Clasificación provisional.
- c) Clasificación definitiva y, en su caso, revisión.
- d) Distribución del contingente anual.

Artículo 8.º

1. El alistamiento consiste en las operaciones encaminadas a establecer las listas de los españoles que cumplan en el año los 18 años de edad. Estas listas serán confeccionadas por los correspondientes Ayuntamientos y Oficinas Consulares de Carrera.

2. Todos los españoles están obligados, dentro del último trimestre del año en que cumplen los 17 de edad, a pedir por sí o por delegación, la inscripción, a efectos de alistamiento, en el Ayuntamiento o Consulado correspondiente a su lugar de residencia.

3. Los órganos de reclutamiento darán publicidad a la obligatoriedad de esta inscripción.

4. Quienes no efectúen la inscripción en el plazo señalado no podrán ser declarados excedentes del contingente,

excepto por circunstancias extraordinarias debidamente justificadas.

5. Los que por razón de su profesión, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, estén obligados a prestar el servicio militar en la Armada, constituyen la Matricula Naval Militar.

Artículo 9.º

1. Las listas a las que se refiere el artículo anterior se formarán tomando como base:

- a) Las inscripciones obligatorias.
- b) Los datos de los Padrones Municipales de habitantes.
- c) Las relaciones facilitadas por los correspondientes Registros Civiles.
- d) Los datos de los Registros de Matriculas de españoles existentes en los Consulados y representaciones de España en el extranjero.

2. Los Organos de reclutamiento quedan facultados para recabar directamente de los Organismos de la Administración Pública, cuantos datos e informes consideren necesarios en relación con el alistamiento. El Organismo requerido queda obligado a proporcionar la información solicitada en los plazos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 10

Al finalizar el alistamiento, los Ayuntamientos y Oficinas Consulares de Carrera efectuarán la clasificación provisional de los mozos incluyéndoles en alguno de los grupos siguientes:

- a) Útiles para el servicio militar.
- b) No aptos para el servicio militar.
- c) Solicitantes de prórrogas.
- d) Solicitantes de exención del Servicio Militar.
- e) Pendientes de clasificación.

Artículo 11

Al finalizar la clasificación provisional, los Ayuntamientos y Oficinas Consulares de Carrera remitirán las listas confeccionadas y las fichas de inscripción obligatoria que hubieran recibido, a los correspondientes Centros Provinciales de Reclutamiento.

Artículo 12

1. Los Centros Provinciales de Reclutamiento, a partir de la clasificación provisional, de los reconocimientos médicos y psicológicos y de las alegaciones contenidas en las fichas de inscripción, así como cualquier otra información, procederán a efectuar la clasificación definitiva

de los mozos alistados, operación encaminada a incluirlos en algunos de los grupos siguientes:

- a) Útiles para el Servicio Militar.
- b) Excluidos totalmente del Servicio Militar.
- c) Excluidos temporalmente del contingente anual.
- d) Exentos del Servicio Militar.
- e) Exentos del Servicio en Filas.
- f) Prófugos.

2. Para los residentes en el extranjero, los Centros Provinciales de Reclutamiento clasificarán definitivamente a los mozos teniendo en cuenta la documentación remitida por las Oficinas Consulares de Carrera pertenecientes al área geográfica que tengan asignada.

Artículo 13

Son competentes para efectuar la clasificación definitiva y, en su caso, la revisión de la misma, las Juntas de Clasificación y Revisión de los Centros Provinciales de Reclutamiento.

Contra sus acuerdos cabe recurso de alzada ante la correspondiente Autoridad Militar Jurisdiccional, que dictará resolución definitiva en vía administrativa.

Artículo 14

1. Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa determinar la cuantía de los efectivos del contingente anual a incorporar a filas.

2. La distribución del contingente anual, a disposición de las Fuerzas Armadas, es la operación por la cual se reparten los efectivos del mismo entre el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, así como entre las correspondientes demarcaciones territoriales específicas de cada Ejército. Es competente para realizarla el Ministro de Defensa, a propuesta de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

3. En la medida que lo permitan las necesidades de la Defensa Nacional, el Servicio Militar obligatorio se cumplirá en la demarcación territorial militar que constituya la residencia habitual del mozo. A tal efecto, mediante sorteo anual se realizarán las siguientes operaciones:

- a) Designación de los mozos que han de cubrir los cupos anuales asignados a cada Ejército.
- b) Designación de los mozos excedentes de contingente, si los hubiese.
- c) Designación de la demarcación territorial específica en cada Ejército en la que han de realizar su Servicio en Filas.

Sección Segunda

Reclutamiento para el Voluntariado Normal

Artículo quince

Todo español podrá solicitar la prestación del Servicio Militar con carácter voluntario normal, en cualquier

Ejército, desde el primero de enero del año en que cumpla los diecisiete de edad, siempre que no esté incorporado a otro Ejército y su reemplazo no haya pasado a la fase de distribución del contingente.

Artículo dieciséis

1. Los voluntarios normales, al hacer su solicitud, podrán elegir la demarcación territorial específica del Ejército donde quieran prestar su Servicio Militar. Si las posibilidades y necesidades de los Ejércitos lo permiten esta elección podrá ampliarse a localidad y Unidad, Centro u Organismo.

2. Los voluntarios vendrán obligados a seguir las vicisitudes de la Unidad, Centro u Organismo a la que sean destinados.

Artículo diecisiete

Cada Ejército seleccionará estos voluntarios de acuerdo con el cupo fijado por el Ministro de Defensa a propuesta de la Junta de Jefes de Estado Mayor de acuerdo con las necesidades de cada Ejército.

Sección Tercera

Reclutamiento para el Voluntariado Especial

Artículo dieciocho

1. Todo español podrá solicitar la prestación del Servicio Militar con carácter de voluntario especial. Este voluntariado tiene por finalidad cubrir, en cada Ejército, determinados puestos de especialidades o la totalidad de las plantillas de las Unidades Especiales que se determinen.

2. Corresponde al Ministerio de Defensa:

- a) Fijar los cupos de este voluntariado.
- b) Fijar los puestos de especialidades a cubrir en cada Ejército.
- c) Determinar las Unidades Especiales.

Artículo diecinueve

Cada Ejército seleccionará estos voluntarios de acuerdo con el cupo asignado y las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Sección Cuarta

Reclutamiento para las Escalas de Complemento y Reserva Naval

Artículo veinte

Todos los españoles podrán prestar el Servicio Militar en períodos de formación y prácticas para el ingreso en

las Escalas de Complemento y Reserva Naval, siempre que cumplan las condiciones requeridas por las Disposiciones que regulen esta prestación de Servicio Militar.

Artículo veintiuno

El Ministro de Defensa, previo informe de la Junta de Jefes de Estado Mayor, determinará en cada contingente anual los cupos asignados a esta forma de prestación de Servicio Militar. La selección de este personal será realizada por cada Ejército.

Sección Quinta

Disposiciones Comunes

Artículo veintidós

El compromiso del personal que presta el Servicio Militar en cualquier Ejército, en las formas b), c) y d) del artículo dos podrá rescindirse por resolución judicial o resolución gubernativa, esta última de acuerdo con las causas que, reglamentariamente, se determinen.

Artículo veintitrés

En los casos de rescisión del compromiso contemplados en el artículo anterior, será abonable el tiempo permanecido en filas, debiendo realizar el que reste hasta completar el del Servicio Obligatorio, en el Ejército de procedencia.

Artículo veinticuatro

El compromiso del personal que presta el Servicio Militar en cualquier Ejército, en las formas a), b) y c) del artículo dos, podrá ampliarse a la solicitud del interesado, de acuerdo con las necesidades de los Ejércitos y con las disposiciones que regulen estas formas de prestación.

CAPITULO III

Situaciones en el Servicio Militar

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo veinticinco

1. El Servicio Militar tendrá una duración normal de quince meses.

2. El Servicio Militar comprende las siguientes situaciones:

- a) Disponibilidad.
- b) Actividad o Servicio en Filas.
- c) Reserva.

Sección Segunda

Situación de disponibilidad

Artículo veintiséis

La situación de disponibilidad empieza el primero de enero del año en que se cumplan los diecinueve de edad y termina en la fecha en que el recluta debe incorporarse a la de actividad, en el llamamiento que le corresponda, o a la de reserva si no ha de prestar Servicio en Filas.

La situación de disponibilidad tendrá una duración máxima de un año para los que hayan sido declarados «Útiles para el Servicio Militar» en la clasificación definitiva.

Artículo veintisiete

Los reclutas en situación de disponibilidad dependerán del Ejército al que hayan sido destinados.

Las relaciones administrativas entre el recluta en situación de disponibilidad y el Ejército de destino se realizarán a través del Centro Provincial de Reclutamiento al que pertenezca.

Sección Tercera

Situación de Actividad o Servicio en Filas

Artículo veintiocho

1. La situación de actividad o Servicio en Filas es el prestado en Unidades, Centros u Organismos de los Ejércitos.

2. La duración de esta situación de actividad o Servicio en Filas será la siguiente:

- a) Servicio Obligatorio:
— De doce a quince meses.
- b) servicio Voluntario Normal:
— De quince a veinte meses.
- c) Servicio Voluntario Especial.
— De acuerdo con lo que, al efecto, establezca cada Reglamento Específico y la correspondiente orden de

convocatoria. En ningún caso, el Servicio en Filas será inferior a veinte meses.

d) Servicio para ingreso en las Escalas de Complemento y Reserva Naval:

— Como mínimo la misma que se fije para el Servicio Obligatorio, prestándolo en periodos de formación y prácticas.

3. El Gobierno fijará, dentro de los periodos de tiempo que determina este artículo, la duración del Servicio en Filas.

4. Reglamentariamente se determinará la reducción del período en filas para aquellos que no lo hayan prestado antes de cumplir los veintiocho años de edad.

Artículo veintinueve

Los declarados excedentes del contingente deberán efectuar el juramento de fidelidad a la Bandera y podrán ser llamados a cumplir el período inicial de instrucción, de acuerdo con las normas que al respecto dicte el Ministerio de Defensa, pasando una vez realizados a la situación de reserva.

Artículo treinta

Todos los españoles en situación de actividad o Servicio en Filas precisarán autorización militar para ausentarse del territorio nacional.

Sección Cuarta

Situación de Reserva

Artículo treinta y uno

1. La situación de reserva empezará al término de la de actividad o, en su caso, en el momento en que se consolide la exención del Servicio en Filas, y se continuará en ella hasta el primero de enero del año en que se cumplan los treinta y cuatro años de edad en que se expedirá la licencia absoluta. En tal situación, el personal vendrá obligado a pasar las revistas periódicas que se fijen.

2. Todo el personal en situación de reserva estará destinado, a efectos de movilización en Unidades o Centros de las Fuerzas Armadas.

3. Cumplido el Servicio en Filas y al pasar a la situación de reserva, todo el personal recibirá la Cartilla del Servicio Militar, que deberá conservar en su poder, presentar en las revistas periódicas y demás efectos que se determinen en el Reglamento General.

CAPITULO IV

De los excluidos, exentos y prófugos

Artículo treinta y dos

Serán causa de exclusión total del servicio militar padecer alguna enfermedad o defecto físico o psíquico de los incluidos como tales en el Cuadro Médico de Exclusiones, vigente en el momento de la clasificación definitiva.

Artículo treinta y tres

Serán causas de exclusión temporal del contingente anual las siguientes:

Primera. Estar encuadrado como militar en las Fuerzas Armadas.

Segunda. Padecer alguna enfermedad o defecto físico o psíquico de los incluidos como tales causas en el Cuadro Médico de Exclusiones, vigente en cada momento.

Tercera. Obtener prórroga de incorporación en filas.

Cuarta. Estar procesado, cumpliendo condena de privación de libertad o sujeto a medidas que resulten incompatibles con la prestación del Servicio en Filas.

Artículo treinta y cuatro

1. Las prórrogas de incorporación al Servicio en Filas serán de las clases siguientes:

Primera. Por ser necesaria la concurrencia del interesado al sostenimiento de su familia.

Segunda. Por razón de estudios.

Tercera. Por tener otro hermano en situación de actividad del Servicio Obligatorio o, en su caso, en la fase equivalente de la prestación social sustitutoria o del servicio civil obligatorio.

Cuarta. Por algunas de las siguientes causas:

a) Ser residente en el extranjero.

b) Por acuerdo del Gobierno, fundado en razones de interés nacional.

2. Las prórrogas podrán cesar en caso de movilización.

Artículo treinta y cinco

Serán causa de exención del servicio militar el ser reconocido y declarado como objetor de conciencia, de acuerdo con la legislación específica.

Artículo treinta y seis

Serán causas de exención del Servicio en Filas:

Primera. Confirmar la prórroga de primera clase a los tres años de su concesión.

Segunda. Confirmar, por tercera vez consecutiva, la exclusión temporal por prórroga de cuarta clase.

Tercera. Para los que adquirieron la nacionalidad española haber cumplido el Servicio en Filas en el país de origen.

Cuarta. Para los españoles que hayan permanecido en el extranjero, haberse acogido a la validez mutua del Servicio Militar reconocida en convenio internacional, o haberlo prestado en otro país por imperativo inexcusable de su legislación.

Quinta. Las derivadas de convenios internacionales.

Artículo treinta y siete

Los excluidos totales y los exentos del Servicio en Filas podrán prestar juramento de fidelidad a la Bandera de acuerdo con las normas que al respecto dicte el Ministerio de Defensa.

Artículo treinta y ocho

1. A los efectos de esta Ley, después de efectuada la clasificación provisional, y previa la instrucción del oportuno expediente, serán declarados prófugos:

a) Los mozos incluidos en el alistamiento que, estando obligados a presentarse personalmente en los actos de clasificación, dejen de hacerlo sin causa justificada.

b) Los excluidos temporalmente del contingente anual por enfermedad o defecto físico o psíquico que, sin causa justificada, no se presenten ante la Junta que corresponda para efectuar la revisión, abandonen la observación médica a que estén sujetos o dejen de comparecer para ser reconocidos ante el Tribunal Médico Militar.

c) Los que, debiendo presentarse ante la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, al cesar en la causa de exclusión temporal del contingente anual, no lo hiciesen en el plazo fijado.

2. A los declarados prófugos no se les podrá aplicar la reducción del Servicio en Filas al que se refiere el apartado 4 del artículo 28.

CAPITULO V

Servicio Militar de los residentes en el extranjero

Artículo treinta y nueve

Los españoles residentes en el extranjero, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8.º, realizarán la inscripción

en la Oficina Consular correspondiente a su lugar de residencia.

Artículo cuarenta

La documentación de las Oficinas Consulares, relativas a las operaciones de reclutamiento, será tramitada a través de las correspondientes Oficinas Consulares de Carretera.

Artículo cuarenta y uno

A los españoles residentes en el extranjero que deseen prestar el Servicio en Filas en España y no sean pasaportados, se les concederá, obligatoriamente, prórroga de incorporación a filas de cuarta clase, tipo a).

Los que encontrándose en esta situación regresen definitivamente a España podrán optar por continuar disfrutando de la prórroga hasta su caducidad o efectuar su incorporación a filas con el reemplazo más próximo.

CAPITULO VI

Servicio militar de la mujer

Artículo cuarenta y dos

El servicio militar de la mujer será regulado por la Ley que determine la participación de la mujer en la Defensa Nacional.

CAPITULO VII

Infracciones administrativas

Artículo cuarenta y tres

1. Las personas o entidades que infrinjan obligaciones derivadas de esta Ley que no sean constitutivas de delito o falta, de acuerdo con lo que sobre la materia dispongan las Leyes penales, serán sancionadas en la forma que se determina en este Capítulo.

2. A los efectos de determinar el importe de las multas, se entiende por unidad el salario mínimo diario interprofesional señalado periódicamente por el Gobierno para los trabajadores mayores de dieciocho años, vigente en el momento de cometer la infracción.

Artículo cuarenta y cuatro

1. Serán sancionados con las multas que se indican, quienes cometan las siguientes infracciones:

a) No inscripción en el plazo legalmente establecido, diez unidades.

b) Ausencia injustificada en el alistamiento, diez unidades por año o fracción.

c) Demora injustificada en la presentación de la documentación exigida, una unidad por cada documento.

d) Inexactitud intencionada en los datos de inscripción, de dos a cinco unidades.

e) Ausencia injustificada a los actos de clasificación o revisión, cinco unidades por cada ausencia.

f) Falta injustificada de presentación ante la Junta de Clasificación y Revisión al cesar la causa de exclusión temporal, cinco unidades hasta treinta días de demora. Posteriormente, diez unidades por cada año o fracción.

g) Falta injustificada de comparecencia a requerimiento del Centro Provincial de Reclutamiento para actos ajenos a los citados anteriormente, una unidad por cada falta.

h) Alteración de orden o falta de respeto y consideración a la Junta de Clasificación y Revisión durante las sesiones públicas, de cinco a treinta unidades.

i) Omisiones de notificar los cambios de residencia o domicilio de los que se encuentren en las situaciones de disponibilidad o reserva, tres unidades.

j) Extravío de la Cartilla del Servicio Militar, dos unidades.

k) Omisión de la obligación de pasar durante la situación de reserva las revistas periódicas que se fijen, dos unidades por cada omisión.

l) Falta de comparecencia injustificada, ante el Centro Provincial de Reclutamiento de que dependa, en caso de citación o requerimiento, a tenor de lo que dispone la medida tercera del artículo 6.º, 2, diez unidades.

2. Los Organos de Reclutamiento son competentes para imponer las sanciones establecidas en el apartado anterior. Contra sus acuerdos se podrá interponer el correspondiente recurso y, agotada la vía administrativa el jurisdiccional que corresponda.

Artículo cuarenta y cinco

Los mozos que hubieran sido condenados por delito cometido con el fin de obtener su indebida exclusión del servicio militar perderán todo derecho a ser declarados excedentes del contingente y de obtener prórroga de incorporación a filas.

Artículo cuarenta y seis

1. Cuando los Centros Provinciales de Reclutamiento observen negligencia o incumplimiento de las obligaciones que se imponen, o deriven de esta Ley, a los Organismos de la Administración Pública, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad Militar Jurisdiccional, la que, si lo estima procedente remitirá los antecedentes al Fiscal de la Audiencia que resulte competente, por si los hechos

podieran ser constitutivos de delito o falta, imputable a Autoridad o funcionario responsable.

2. En los demás casos, la Autoridad Militar Jurisdiccional lo comunicará al Ministerio de Defensa para que éste adopte las medidas que estime pertinentes.

Disposición final

En el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno deberá aprobar el Reglamento General que la desarrolle.

Disposiciones transitorias

Primera. Se faculta al Gobierno para establecer un calendario que permita una aplicación progresiva de la nueva edad de incorporación a filas fijada en la presente Ley, en un plazo máximo de cuatro años.

Segunda. En tanto no se promulgue la Ley citada en el artículo 42, las mujeres no procederán a la inscripción que preceptúa el artículo 8.º

Tercera.

1. En tanto que no se promulgue la Ley que establezca el Servicio Civil, se faculta al Gobierno para regular la prestación de un servicio en la Cruz Roja, en Protección Civil o en otras Organizaciones con fines de interés general, de aquellos que lo soliciten con carácter voluntario y, en su caso, de los declarados excedentes del contingente.

2. El encuadramiento de este personal y la dirección del servicio que realicen será efectuada por las organizaciones a las que vayan destinados, con independencia de la Administración Militar.

3. Para los voluntarios, la duración de este servicio será igual al tiempo de actividad del servicio voluntario normal, y para los excedentes del contingente, igual al del servicio obligatorio.

4. La realización de este servicio tendrá los mismos efectos que la del «Servicio en Filas».

5. El Gobierno determinará los servicios civiles a prestar, necesidades del personal para cubrirlos y lugar de prestación.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, General del Servicio Militar.

Hasta la entrada en vigor del Reglamento que desarrolle la presente Ley, será de aplicación el Reglamento aprobado por Decreto número tres mil ochenta y siete-mil novecientos sesenta y nueve, de seis de noviembre, y demás Disposiciones complementarias, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

La segunda causa de exención del servicio en filas prevista en el artículo 36 de esta Ley, motivada por aplica-

ción del apartado a) de las prórrogas de cuarta clase, en el caso de que el mozo sea residente en Andorra, requerirá para su eficacia la instrucción de expediente administrativo en orden a su concesión.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961